

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016-00622** 00
Solicitante MARÍA JOSEFA MIRANDA CABANA
Interdicto: CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de las cuentas de administración presentadas por la curadora MARIELA HERRERA MIRANDA.

Igualmente se resolverán las solicitudes obrantes en el expediente que están a la espera de resolución.

Con tal propósito se,

CONSIDERA

1. Utilizando la previsión normativa prevista en el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009 en auto de 30 de mayo de 2019 se requirió a la curadora para que rindiera cuantas comprobadas de su administración.

En cumplimiento de la orden la curadora a través de su apoderado judicial presentó una relación de gastos causados en ejercicio de su cargo entre el 1° de diciembre de 2017 y el 18 de junio de 2019, elaborado por una contadora pública.

Las cuentas solicitadas anticipadamente de acuerdo con la norma concordante artículo 103 de la ley en cita, deberán estar debidamente soportadas, so pena de ser removido del cargo y otras consecuencias más (inciso 2).

Está acreditado en el expediente que las cuentas solicitadas fueron presentadas, pero también que junto con ellas no se aportó ningún soporte de cada uno de los gastos, como serian por ejemplo, de acuerdo con lo enlistado: facturas, volantes de consignación, extractos bancarios de los créditos, copias de los contratos laborales

liquidados, recibo de los servicios públicos, las constancia de recibidos de los salarios pagados a los empleados, estado de cuenta de los pagos de la seguridad social (prepagada) etc.; en conclusión, cualquier documento que permita acreditar la existencia de los gastos y que incluso debió tener a la mano la contadora para elaborar la relación.

La adecuada rendición de cuentas que realice el curador ostenta gran trascendencia para este proceso, como quiera que a través de ella se logra verificar el cabal cumplimiento de la tarea de protección y cuidado personal aceptada al asumir el cargo.

A través de la información que el curador está en la obligación de suministrar al juzgado éste puede cerciorarse en términos económicos cómo se está asumiendo el cuidado del interdicto, es decir, si están cubiertos sus necesidades médicas, asistenciales, nutricionales, recreativas etc., sin que exista claro está un detrimento de su patrimonio o una desviación de sus recursos hacia gastos innecesarios.

La obligación de protección del Estado de aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en estado de debilidad manifiesta, no finaliza con la designación de un guardador; bajo ese modelo proteccionista (Ley 1306 de 2009), la administración de justicia tiene el deber de continuar siendo vigilante y garante de la protección personal y económica de la persona declarada en interdicción

Bajo esta óptica, como quiera que la curadora no aportó junto con el informe los soportes de cada uno de los gastos relacionados, como expresamente lo exige la norma como forma de asegurar la ausencia de detrimento patrimonial del interdicto, el juzgado de oficio deberá tomar como medida para conjurar esta circunstancia el inicio del trámite de remoción del cargo de curadora ejercido por la señora Mariela Herrera Miranda, en la forma y, los términos indicados en el artículo 395 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, en cuento a la solicitud de que se defina el nombre del curador encargado de la administración de los bienes a efecto de que esta persona pueda contestar una demanda interpuesta en contra del interdicto, el despacho no accederá a ella por la siguiente razón.

El artículo 88 de la Ley 1306 de 2009 expresamente indica que:

“[e]l curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis”.

De manera que tendiendo designada como curadora a la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, quien tiene bajo su cargo el cuidado personal y la representación del interdicto, como incluso quedo establecido en la sentencia, no es necesario que para la defensa judicial se defina lo concerniente con la administración de los bienes, como lo pretende el togado.

2. 1. En atención a la solicitud de información sobre el estado actual del proceso presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por secretaria se expedirá una certificación en tal sentido.

3. Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con respaldo en las normas que rigen la materia sugiere que se tenga en cuenta como alternativa para solucionar el escoyo presentado con la atribución de la administración de los bienes del interdicto que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1306 de 2009 sea el juez quien designe la fiducia y, la Superintendencia Financiera de Colombia indica que las opciones son las relacionadas en su página web en el enlace dominado “entidades vigiladas”, previo a la designación de la fiducia, para tener certeza sobre la viabilidad de la figura en la entidad bancaria escogida se oficiará a las que tengan sede en la ciudad de Valledupar a efecto de que a la menor brevedad posible confirmen la posibilidad de asumir la gestión.

4. Finalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 29 de la ley plurimencionada a efecto de verificar la situación personal y financiera de la persona con discapacidad mental se ordenará que por intermedio de la trabajadora social del juzgado se realice un estudio social en su hogar y, que un contador público integrante de la lista de auxiliares de la justicia consultada por este juzgado realice un inventario y avalúo actualizado, pormenorizado y soportado de los bienes del interdicto.

Para la realización del estudio social y el inventario se confiere a los profesionales el termino de 10 días a partir de la notificación de esta providencia

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite de remoción de la curadora MARIELA MERCEDES HERRERA MIRANDA en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de esta providencia a la curadora en la forma indicada en el artículo 91 CGP.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días de traslado para que la curadora ejerza su derecho de defensa; de conformidad con lo establecido en el artículo 117-3 CGP.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de curador a efecto de que asuma la representación judicial del interdicto por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: EXPEDIR por secretaria certificación sobre el estado actual del proceso con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: OFICIAR a las entidades financieras vigiladas relacionadas en el listado de la Superintendencia Financiera de Colombia que se puede consultar la página web de la entidad que tengan sede en la ciudad de Valledupar a efecto de que en el término de diez (10) días, confirmen la posibilidad de asumir la gestión fiduciaria de acuerdo con las particularidades de este caso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por intermedio de la Trabajadora Social del juzgado se realice un estudio social en el hogar del interdicto y que por intermedio de un contador público integrante de la lista de auxiliares de la justicia consultada por este juzgado realice un inventario y avalúo actualizado, pormenorizado y soportado de los bienes del interdicto. Para tal fin se designa al contador público ELOY JOSÉ GREGORIO MOLINA CASTILLA

Para la realización del estudio social y el inventario se confiere a los profesionales el termino de 10 días a partir de la notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ee17a4ae3c3c7d940b6b1daef08ce15e98e394c8543530ad23741052c25fc

Documento generado en 24/02/2021 05:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**